



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

<i>Referencia</i>	<i>Controversias contractuales</i>
<i>Radicado</i>	<i>15759333300120170009800</i>
<i>Demandante</i>	<i>Empresa Cooperativa para la Gestión y Administración de Entidades Territoriales – EMCOOP LTDA</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio de Sogamoso</i>

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso para continuar conociendo el medio de control de la referencia.

2. CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA

Mediante auto del 8 de febrero de 2024 (*índice 00059 SAMAI*), la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso Yohana Elizabeth Albarracín Pérez declara que concurre en ella la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP. Al efecto argumenta que existe amistad íntima, estrecha y de larga data entre ella y el actual alcalde del Municipio de Sogamoso, doctor Mauricio Barón Granados, quien es su amigo personal y de su familia desde hace más de quince años, la cual inició cuando los dos fueron candidatos a la Personería Municipal de Sogamoso y, por sus excelentes calidades, mérito y formación profesional, aquél fue elegido por el Concejo Municipal de Sogamoso para ejercer dicha dignidad.

Arguye que durante todos estos años Mauricio Barón Granados ha sido una persona muy cercana a su familia, se reúnen con frecuencia para celebrar el cumpleaños de su hermano Rafael Alexander Albarracín Pérez, en las piñatas de su sobrina Ana Victoria Albarracín López o en su casa, espacios donde conversan, se ríen, se toman algún licor y comparten una cena o un trozo de pastel.

Expresa que es tan estrecha su relación de amistad con el actual Alcalde Municipal de Sogamoso, que para el momento de la muerte de su padre Rafael Albarracín Angarita, ocurrida el 5 de marzo de 2021, Mauricio Barón Granados, no sólo la acompañó a ella y su familia con sus palabras de apoyo y pésame, sino que tuvo la generosidad de enviar una ofrenda floral a la Funeraria Orduz, donde velaban a su padre, también hizo parte de las honras fúnebres celebradas en su honor en la Iglesia San José de Sogamoso

Afirma que el Doctor Mauricio Barón Granados es amigo personal de su hermano Rafael Alexander Albarracín Pérez, a quien trata como a uno de sus hermanos.

3. MARCO NORMATIVO

El artículo 130 del CPACA estipula que los jueces deben declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del CPC, ahora indicados en el artículo 141 del CGP, normativa que en su numeral 9 establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

4. CONSIDERACIONES

Frente al tema, se ha explicado que los impedimentos tienen razón de ser como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, a fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a un interés distinto al de administrar una recta justicia, por lo que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales¹.

En la misma línea señala que la expresión debe estar debidamente sustentada, por lo que no resulta suficiente invocar la causal, sino además, se deben expresar las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito indicando su alcance y contenido, de donde se determine la capacidad de alterar su criterio objetivo y subjetivo para decidir, en el entendido que al tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario debe valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por quien lo vive; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente.

De igual forma, se entiende que para la configuración del impedimento debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con lo que es objeto de juzgamiento de tal manera que impida una decisión imparcial, por lo que se constituye en situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso².

Al respecto la Corte Constitucional de antaño³ consideró lo siguiente:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.

(subrayado fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

El argumento expresado por la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito Judicial de Sogamoso, Dra. Yohana Elizabeth Albarracín Pérez, se basa en dos situaciones: en la primera alude a que junto al Doctor Mauricio Barón Granados, actual Alcalde del municipio de Sogamoso, participaron o fueron candidatos a la personería municipal de éste ente territorial.

Al respecto el Despacho señala que de tal afirmación, no se puede advertir la existencia de una relación de amistad íntima entre ellos, en la medida que simplemente se relata una situación en la que se les unió o hicieron parte de un mismo grupo, por un tema meramente profesional e incluso de competencia, en la medida que otrora ambos aspiraron al cargo de Personero del municipio de Sogamoso, lo que NO

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2012-00050-00(IMP) del 28 de agosto de 2013.

² Consejo de Estado, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ del 21 de abril de 2009.

³ Corte Constitucional, sentencia T-515 del 11 de septiembre de 1992

conlleve, bueno sea insistir en ello, una relación de amistad íntima como la que señala la señora Jueza, sino al simple trato social, respecto de la cual no se precisa la época en que ocurre ese hecho

En segundo lugar, refiere la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, Dra. Yohana Elizabeth Albarracín Pérez, como sustento a su declaración de impedimento, la existencia de una relación de amistad con el funcionario Mauricio Barón Granados, en la medida que éste ha asistido a la celebración de cumpleaños de su hermano y de su sobrina, que los acompañó con sus palabras de apoyo y pésame e hizo parte de las honras fúnebres de su padre en el año 2021, así mismo afirma de manera expresa, que el señor Alcalde del Municipio de Sogamoso y Rafael Alexander Albarracín Pérez, su hermano, son amigos personales, *“a quien trata como a uno de sus hermanos”*

De esta afirmación se desprende que existe una relación estrecha de amistad entre el actual Alcalde Municipal de Sogamoso, Mauricio Barón Granados y el hermano de la señora Jueza, vínculo que además no acredita por el medio idóneo (*Ad substantiam actus*) pero no se vislumbra que la referida amistad en grado de intimidad, confluya entre la funcionaria judicial con el referido servidor público municipal, sin que la normativa que regula el tema, traiga como supuesto de hecho para su configuración, que la relación de amistad sea con un familiar del funcionario judicial, al contrario, la norma taxativa y de interpretación restrictiva, dispone claramente que la relación de amistad íntima, debe ser directa con el funcionario judicial.

En efecto, de sus dichos, se observa que la relación de amistad de la señora Jueza con el servidor Mauricio Barón Granados, se finca en que se reunían en su casa, sin señalar, como si lo hizo cuando se aludió a su hermano y sobrina, la razón o motivo de la reunión, si se congregaban de forma frecuente y otras circunstancias que permitan establecer de manera cierta, la relación de amistad en grado de intimidad a la que alude la funcionaria judicial, para explicar el impedimento.

La jurisprudencia ha sido clara al señalar que no basta afirmar la existencia de una relación de amistad como sustento para declararse impedido para conocer de un asunto, sino que se hace necesario que del argumento expresado se pueda establecer de la forma mas cercana y cierta posible, la relación que se alega como sustento a la misma. Es del caso recordar que no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo pues debe ser de un grado tan importante que pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad, lo que no se encuentra demostrado en el presente caso.

En este orden de ideas, conforme al análisis aquí efectuado, no se establece que el caso puesto en consideración de este Juzgado, en el que hace parte el Municipio de Sogamoso, se pueda ver interferido por la relación de la señora Jueza con el representante legal de la entidad territorial referida, en el entendido que además de lo ya expuesto, en sentido que no se observa fundada la relación de amistad íntima a la que ella alude, tampoco se establece de la situación fáctica expuesta en la providencia que la declara, alguna circunstancia que permita siquiera inferir un interés particular y/o personal, que tenga relación con lo que es objeto de juzgamiento (controversias contractuales radicado en el año 2017 y cuyos hechos objeto de la litis, devienen de época contrato suscrito en el año 2013 respecto del que se pide la nulidad de actos administrativos expedidos en el año 2014, es decir que tiene ocurrencia en una época muy anterior al periodo constitucional del actual Alcalde municipal de Sogamoso), de tal manera que impida una decisión imparcial o que se encuentre afectada por circunstancias extraprocesales.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el Despacho declarará no fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso Yohana Elizabeth Albarracín Pérez y en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 131 del CPACA, se dispondrá por Secretaría devolver el proceso al Juzgado en mención.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Declarar NO fundado el impedimento manifestado por por la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso Yohana Elizabeth Albarracín Pérez, para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Segundo: En firme el presente proveído, por Secretaría, devuélvase el proceso al precitado despacho judicial de origen, para que conforme a su competencia, continúe con el trámite que corresponda.

SMS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO

Juez